



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Palacio de Riofrio, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias; y las serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripcion abierta en la Secretaría de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

	Pesetas. Cént.
Suma anterior.....	2133,16
D. Santiago Gonzalez Santalla, vecino de Riaza.....	6,50
Total	2159,66

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 6215,75

(Se continuará.)

Gaceta del 4 de Setiembre de 1878

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Olot contra una providencia del Gobernador de la provincia de Gerona que anuló el nombramiento de Secretario de la referida corporacion:

Resulta que leidas en la sesion del 2 de Noviembre de 1877 las solicitudes de los cinco aspirantes á la referida plaza á la zazon vacante, por mayoría de nueve votos contra cuatro se acordó encomendar al Presidente la eleccion de entre los aspirantes; que habiendo manifestado el Alcalde en vista de aquel voto de confianza, que nombraba á D. Joaquin Castañer y Mauer, aprobó el Ayuntamiento dicho nombramiento por la misma mayoría; pero al leerse el acta en la sesion siguiente del día 9, se opusieron á su aprobacion los cuatro Concejales que constituyeron la minoria, por no contener una verdadera y legal votacion nominal para el nombramiento de Secretario, y por la informalidad con que se habia procedido, recurriendo con tal motivo al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, mandando proceder de nuevo al nombramiento de

Secretario De esta resolucio ha apelado el Ayuntamiento para ante el Gobierno, fundandose principalmente en que el recurso de la minoria de los Concejales no le interpuso por conducto del Alcalde, como previene el art. 140 de la ley; que en los artículos 74, 78 y 122 se declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados, por cuya razon no pudo el Gobernador revocar el acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, y por último, que el nombramiento de Secretario no se hizo por el Alcalde, sino por la corporacion, á propuesta de éste, por lo cual no puede decirse que a quella delegase sus atribuciones.

La Seccion no halla méritos bastantes en las razones indicadas para revocar, como se pretende, lo resuelto por el Gobernador de la provincia, pues el hecho de no haberse cursado la apelacion de los Concejales disidentes por conducto del Alcalde en nada afecta al fondo del asunto, y si bien constituye una falta de ritualidad, ha quedado esta subsanada en sus efectos desde el momento en que reclamados por el Gobernador al Alcalde todos los antecedentes del asunto, ha podido este ilustrar la cuestion en cuanto procediese y estimase necesario. Respecto de la segunda razon expuesta, parece ocioso manifestar que la facultad que la ley otorga á los Ayuntamientos para el nombramiento de sus empleados no los autoriza para prescindir de los requisitos establecidos al efecto; y como quiera que el art. 122 de la ley municipal exige el previo concurso por lo que respecta á los Secretarios de dichas corporaciones, y en el presente caso, por más que se diga que este fué anunciado, lo cual no se acredita en el expediente, es lo cierto que ni se examinaron las circunstancias de cada uno de los aspirantes, ni se disculieron sus condiciones y méritos para el desempeño del cargo, es evidente que vino á hacerse completamente ilusorio é inútil el concurso; tanto más, cuanto

que autorizado desde luego el Alcalde para designar al que hubiera de desempeñar la plaza, se privó á los Concejales de la facultad de discutir los méritos personales de cada uno de los aspirantes.

Por otra parte, en el art. 122 se establece que el nombramiento de Secretario corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso y no previa propuesta, que es lo que en realidad ha tenido lugar en el presente caso; resultando de todo ello que la ley no ha sido exactamente cumplida, y que en tal concepto estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, en cuanto dejó sin efecto el referido nombramiento.

Por tales razones es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto contra lo resuelto por la expresada Autoridad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Del Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Alcaldia de San Cristóbal de Cuellar.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano y farmacéutico titulares de este pueblo, con la dotacion anual, la primera de cincuenta pesetas y la de farmacéutico de cien pesetas por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio y ademas las iguales con los vecinos, que consta del número de 90; los aspirantes pueden presentar sus solicitudes ante el Ayuntamiento en término de veinte dias, á contar desde que este anuncio tenga insercion en el Boletín oficial de esta Provincia.

San Cristobal de Cuellar y Setiembre 1.º de 1878.—El Alcalde, Julian Zarzuela.

Comision provincial de Segovia.

Contaduria de fondos del presupuesto provincial.— Mes de Agosto del año económico de 1878 á 1879.

Estado de los pagos verificados durante el espresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º Personal de la Diputacion provincial...	
2.º Material de la misma	
3.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales	
Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	
Material de la misma	
Capítulo 2.º—Servicios generales.	
1.º Gastos de quintas	
2.º Gastos de bagajes	
3.º Id. de calamidades públicas	
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	
Capítulo 4.º—Cargas.	
1.º Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º Junta provincial del ramo	
2.º Material de la misma	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	3000
Id. de la Escuela normal de Maestros	
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	
5.º Gastos de escritorio del mismo	
Id. de viajes de visita	
7.º Sueldo del Conserje del Museo	
Capítulo 6.º—Beneficencia.	
1.º Estancias de dementes	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad	
Id. id. id. para las Casas de Expósitos	
Capítulo 7.º—Correccion pública.	
1.º Gastos de cárceles	
Capítulo 8.º—Imprevistos.	
único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
Capítulo 2.º—Carreteras.	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	
Capítulo 4.º—Otros gastos.	
único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.	
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	
2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes de presupuestos anteriores	
Total general	3000

Segovia á 1.º de Setiembre 1878.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial, ordenador de pagos Anacleto Perez Rubio.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. i.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	No legítimos.	Legítimos.	No legítimos.	Legítimos.	No legítimos.	Legítimos.	No legítimos.	
21	1		1		1		1		1
22	2		1		2		1		3
23	1		1		1		1		2
24	1		1		1		1		2
25	1		1		1		1		2
26	1		1		1		1		2
27	1		1		1		1		2
28	1		1		1		1		2
29	1		1		1		1		2
30	1		1		1		1		2
31	1		1		1		1		2
Total...	12	2	12	2	14	4	18	1	15

Segovia 2 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica

Estado núm. 2

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.				Total general.
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Legítimos.	No legítimos.	Legítimos.	No legítimos.	
21	1		1		2
22	1		1		2
23	1		1		2
24	1		1		2
25	1		1		2
26	1		1		2
27	1		1		2
28	1		1		2
29	1		1		2
30	1		1		2
31	1		1		2
Total...	12	2	12	4	16

Segovia 2 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica.

3 PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CRANOS.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	18,00	8,10	9,45	"	0,95	0,66	1,27	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva.	20,27	8,56	13,06	"	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	"	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.	18,02	9,01	10,81	"	0,47	0,60	1,47	0,21	0,77	1,09	"	"	0,02	0,02
Sepúlveda.	14,86	7,21	10,81	"	0,90	0,59	1,27	0,19	0,72	0,94	0,99	0,43	0,02	"
Segovia.	19,25	9,61	10,99	"	0,71	0,63	1,27	0,68	1,03	1,28	1,39	1,89	0,02	0,04
TOTALES.	90,38	42,49	55,12	"	3,57	3,12	6,55	1,80	4,65	4,23	4,65	3,24	0,11	0,14
Precio-medio general en la provincia.	18,07	8,49	11,02	"	0,71	0,62	1,31	0,36	0,93	1,03	1,15	1,51	0,03	0,02

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	20,27	Segovia.
	Idem mínimo.	14,86	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,61	Riaza.
	Idem mínimo.	7,21	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1,11 hectólitros y 11 litros.

Segovia 15 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

El día 20 de Setiembre próximo á las doce de la mañana y ante el Tribunal correspondiente darán principio los ejercicios de oposicion que marca el art. 9.º del Real decreto de 10 de Agosto del año anterior, cuyo tenor es como sigue:

«Durante los últimos quince días del mes de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposicion que al efecto se determinen para designar los alumnos mas distinguidos que en el curso siguiente haya merecido las pensiones ó auxilios regulares de los claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningun caso de quinientas pesetas anuales para los alumnos de segunda enseñanza, y de setecientas cincuenta para los de Facultad.

Para ser admitido á estos actos, se exigirá que los aspirantes justifiquen falta de recursos y hayan obtenido tres notas de sobresaliente, ó dos por lo menos si solo hubieren cursado el primer año de estos periodos de enseñanza y lo solicitaren en debida forma antes del día 15 de Setiembre.

Los ejercicios consistirán en disertar cada opositor por espacio de mas de un cuarto de hora sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el Tribunal, y relativos á las diversas asignaturas cursadas ya por el aspirante. Si hubiese alumnos de distintos años, se

formarán varios grupos, de suerte que los de cada uno reunan circunstancias análogas, y en tal caso los cinco puntos se variarán para cada grupo. Públicamente se leerán estos puntos, al verificarse el sorteo.

Ademas del ejercicio oral que se determina en el artículo anterior, habrá otro escrito y al efecto se presentarán los opositores á las ocho de la mañana del día siguiente en el mismo sitio y ante el mismo Tribunal, sorteando otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales, sin libros ni preparacion alguna, escribirán sobre el tema que haya salido en suerte, una disertacion en los términos parecidos á la que se escribe actualmente para los premios y con iguales formalidades. A las doce se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de aquellos alumnos mas adelantados en su carrera.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que se creyeren en el caso de solicitarlo. Segovia 30 de Agosto de 1878.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Ampliado por este curso el plazo señalado en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Agosto del año anterior para

el pago de los derechos académicos hasta fin de Setiembre próximo con arreglo á la disposicion 1.ª de la circular de la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria de 15 del actual, los alumnos que no lo hubieren verificado en el mes de Mayo último podran efectuarlo en la Secretaria de este Establecimiento durante el mes próximo, previa la presentacion de la inscripcion de matricula correspondiente.

Se advierte á referidos alumnos que de conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio del año anterior, todas las matriculas y papeletas de examen del curso actual solo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo y pasada esta fecha caducan todos los derechos que les conceden aquellas, necesitando otras nuevas para el próximo curso. Durante el referido mes de Setiembre estará abierta la matricula para el curso académico de 1878 á 1879, en conformidad á lo que dispone el citado Real decreto de 6 de Julio del año anterior, debiendo advertir á los alumnos que hayan obtenido premio ordinario en alguna asignatura que con arreglo á la disposicion 8.ª de las Instruccion para la ejecucion de los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto ya citados, puedan solicitar del Sr. Director de este Instituto hasta el 30 del referido mes tantas matriculas de honor como premios hayan obtenido.

Los que se inscriban en enseñanza

oficial, privada ó doméstica, pagarán en un solo plazo ó sea en el acto de solicitar la matricula, la cantidad de 8 pesetas por cada asignatura, juntamente con 2 pesetas, 50 cént. por cada cédula de inscripcion con arreglo á las mencionadas disposiciones.

Para ingresar en la segunda enseñanza, es indispensable ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera, según dispone el art. 4.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874, abonando cinco pesetas por derechos del mismo.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 16 y los de ingreso los días 19, 26 y 30 del mes próximo, debiendo presentar los interesados las solicitudes con la debida anticipacion para la formacion del respectivo expediente. Segovia 30 de Agosto de 1878.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 20 de Agosto último inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 102 del Lunes 26 del mismo, se dispone ingrese y se retenga en las Cajas del Tesoro la calderilla de los sistemas anteriores, al establecido en 19 de Octubre de 1868.

La Direccion general del Tesoro público al comunicar la expresada Real orden previene se haga conocer

al público que la calderilla será admitida en la baja de esta Administración económica sin limitación de cantidad, siempre que proceda de los sistemas mandados recoger, teniendo presente al mismo tiempo, que las monedas de cobre y bronce de todos los sistemas sin circulación que se presenten en la Caja, reconocidas que sean delante de sus presentadores las que resultaren falsas, les serán devueltas después de cortadas en dos ó mas pedazos.

La Administración con el objeto de evitar dudas respecto á las clases de monedas mandadas recoger por la mencionada Real orden, á creído conveniente detallarlas á continuación para conocimiento del público encareciendo que al presentarlas para verificar ingresos, se haga con factura y debida separación de clases.

Segovia 3 de Setiembre de 1878.—Bernardo Lopez Quintana.
Monedas de Calderilla mandadas recoger.

- De 8 maravedises.
- 4 idem
- 2 idem
- Medio real.
- Quartillo de real.
- Doble decima.
- Decimas.
- Media decima.
- 5 céntimos de escudo.
- 2 1/2 céntimos de idem.
- 1 céntimo de idem.
- 1/2 céntimos de idem.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones provinciales y municipales.

Por última vez se previene á los Sres. Alcaldes de esta provincia que hasta la fecha no han cumplido con lo dispuesto en la circular de esta oficina, fecha 22 de Agosto próximo pasado inserta en el Boletín oficial del 30 del mismo, sobre remisión á la misma de las certificaciones de las cantidades consignadas en sus presupuestos por sueldos municipales, se sirvan verificarlo á la brevedad posible pues de lo contrario se les exigirá las medidas coercitivas á los Ayuntamientos que no cumplan tan importante servicio.
Segovia 4 de Setiembre de 1878.
—Bernardo Lopez Quintana.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.—Sello del Estado.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 20 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 9 del corriente, lo que sigue: Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Decreto siguiente: En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La omisión en lo sucesivo del Sello llamado del impuesto de Guerra, creado por el artículo 3.º del Decreto de 2 de

Octubre de 1875, será penada con el reintegro y una multa equivalente al del décuplo de su valor en envase, responsabilidad incurran lo mismo la persona que expida el documento en que aquél debiera usarse, como á que lo admita sin dicho requisito. Artículo 2.º El que suscriba un documento y omita la inutilización del referido sello en la forma prevenida por la Real orden de 24 de Diciembre de 1875, lo mismo que el que lo admita sin aquella circunstancia, incurrirán en la multa de 50 céntimos de peseta por cada sello. Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto. Dado en

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan á continuación:

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS		TOTAL. Pets. Cs.
	Jornales. Pesetas. Cs.	Materiales. Pesetas. Cs.	
Reparacion de cañerías.			
Satisfecho por jornales de hombres...	40	"	56 75
Id. id. por una tapa de arqueta á Don Mariano Miguez:	"	8 75	
Id. id. por cal hidráulica á D. Victorino Gomez.	"	8	
Reparacion de alcantarillas			
Satisfecho por jornales de hombres...	68 25	"	106,75
Id. por ladrillos de fábrica á D. Julian Molina.	"	40	
Id. por cal hidráulica y hastiles á Don Victorino Gomez.	"	28 50	
Conservacion de viveros.			
Satisfecho por jornales de hombres...	"	"	32,5
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres...	67 50	"	1 67,50

Alcaldía de la Matilla.

Siendo muy pocas las solicitudes que se han presentado hasta la fecha, se reproduce la vacante de médico-cirujano titular de este pueblo con la dotacion anual de 100 pesetas por la asistencia de las familias pobres, y ademas las iguales con los vecinos pudientes. Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 14 de Setiembre próximo; el contrato empezará á regir desde el día 30 del referido Setiembre de este corriente año.
La Matilla 30 de Agosto de 1878.—
El Alcalde, Leon Alvaro.

Alcaldía de los Huertos.

Se halla vacante el partido de herrero de este pueblo. Su salario será convencional con los vecinos labradores del mismo. Los aspirantes á él pueden presentar sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia en esta Alcaldía, para despues convocar al agraciado á formalizar el contrato por medio de la correspondiente escritura de compromiso, para que entre á servir el partido de que nos ocupamos desde el día de San Miguel de Setiembre próximo venidero.
Huertos 4 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Palacio á 8 de Agosto de 1878.—Alfonso. —El Ministro de Hacienda Manuel de Oravia.—Lo que comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.

Y se inserta en este periódico oficial para iguales fines.
Segovia 4 de Setiembre de 1878.—El Jefe de la Administración.—Bernardo Lopez Quintana.

Los prestatarios á metálico pagarán un 7-84 céntimos por 100 al año, en cuya suma está comprendido el 7 por 100 de interés, y 84 céntimos por 100 de comision y amortizacion en los préstamos por cincuenta años. Concluido el plazo del préstamo, el importe de éste queda amortizado y la finca libre.

Los que prefieran recibir Cédulas del 6 por 100 que el Banco toma despues á un tipo aproximado al de colizacion, pagarán al año (calculando las Cédulas al precio de 95 por 100) 7 pesetas 30 céntimos por 100 aproximadamente sobre la cantidad líquida, que reciban, en cuya cantidad va tambien comprendido el interés y la amortizacion sobre el capital que representen las cédulas, quedando igualmente la deuda pagada y la finca libre, al espirar las cincuenta años, si éste fuera el plazo del préstamo.

Anualidad de los préstamos á metálico, con interés, comision y amortizacion: Pesetas, 7-84 por 100.
Anualidad de los préstamos en Cédulas de 6 por 100 al precio de 95 por 100, con interés, comision y amortizacion, próximamente pesetas, 7-30 por 100.

CÉDULAS.

En representacion de sus préstamos hipotecarios, el Banco emite Cédulas que tienen por garantía toda la masa de bienes hipotecados al mismo; es decir, una cantidad doble, y en muchos casos triple de su importe, y subsidiariamente todo el capital de la Sociedad.

Las Cédulas que esta Sociedad tiene en venta por ahora son de 500 pesetas nominales y quintos de 100 pesetas, con 6 por 100 de interés, ó sean 30 pesetas y 6 pesetas anuales respectivamente.

Las condiciones de seguridad que reúnen estos valores hacen de ellos una verdadera hipoteca movilizada, participando el Tenedor de todas las ventajas del préstamo hipotecario, sin los inconvenientes gastos y tardanza que nunca consigo toda realizacion hipotecaria.

Se paga el cupon en 1.º de Abri y en 1.º de Octubre á su presentacion en las Cajas de la Sociedad y en las comisiones del Banco en provincias, previo depósito y domicilio segun las reglas vigentes;

Pueden adquirirse siempre directamente en el domicilio del Banco.

Por medio de agente, y En las Comisiones del Banco en las provincias.

Nota En las oficinas del Banco se facilitan gratuitamente los impresos para formalizar las peticiones de préstamos, y se dan cuantas noticias y detalles se pidan.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

Capital social: 50.000.000 de pesetas.

Desembolso: el 40 por 100, ó sean 20.000.000 de pesetas efectivas.

Domicilio social: Paseo de Recoletos, 12.

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.

El Banco Hipotecario de España hace préstamos á corto y largo plazo, reembolsables de cinco á cincuenta años.

Sobre fincas rústicas y urbanas, el 50 por 100 de su valor reconocido por los Inspectores del Banco, y sobre viñas, olivares y arbolados, la tercera parte de su valor.

El importe de la anualidad para el reembolso á plazos varia segun la duracion del préstamo, pudiendo en toda ocasion el prestatario anticipar el reembolso del capital recibido ó de parte de él.

Los préstamos se hacen en Cédulas hipotecarias al 6 por 100, ó en metálico, segun soliciten los interesados, recibiendo, en el último caso los prestatarios, íntegro el importe de la cantidad que se le concede, sin mas deduccion que el 1 por 100 de redaccion y trabajos, establecido por los Estatutos.

Agencia de Negocios de José Valverde y compañía, Calle Ancha, número 9, Segovia.

Esta casa compra toda clase de papel del Estado, Denda amortizable con interés del 2 por 100, con tres cupones vencidos á 32 y 1/2 por 100, primeros décimos del Empréstito á 75 por 100, novenos á 30 y 1/2 por 100, recibos sin cangear á 30 por 100, intereses vencidos del 80 por 100 á los precios mas altos.

Tambien se encarga de la representacion de Corporaciones y particulares con las garantías que se le exija.